Franqueo

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



### . ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica ción oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 176.

Según me participa el Sr. Alcalde de Ventosa de la Sierra, en oficio 6 del actual, se les han extraviado a los vecinos de esa localidad Domingo Gómez Jiménez, Melitón González Herrero, Juan Gómez Martinez y Anastasio Ramirez Carnicero, las caballerias que se expresan:

Una potra quincena, pelo empedrado oscuro, con rozadura sobre los costillares.

Otra potra quincena, a medio pelechar, empedrada, estrella en la frente y blanco en la parte derecha.

Otra potra de treinta meses, pelo castaño oscuro, estrella en la frente y blanco en la pata izquierda.

Una muleta, quincena, pelo negro.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, en cuyo pueblo se hallen recogidas, lo participen al de Ventosa de la Sierra, para que éste lo haga a su vez a sus dueños y se presenten a recogerlas

Soria 8 de Junio de 1934.

1004 El Gobernador, F. CORPAS.

# SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VEIE

Provincia de Soria.-

3		
1		
parasitarias das		
ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y	les domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.	

			4	NIMALES	IAL	N		
Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sa- crificados	Quedan enfer- mos
SarnaIdem	Medinaceli. Soria	Medinaceli. Miño de Medina	Equina	×		14	* *	* 22 *

Sori ≈8 de Junio de 1934. –El Inspector provincial, A. Pérez

## DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado a instancia de D. Vicente Zayuelas Ursa, Alcalde del Ayuntamiento de Zayas de Torre (Soria), sobre abolición de un censo enfitéutico como supuesta prestación señorial; y

Resultando que en fecha 7 de Febrero del corriente, por instancia presentada por el solicitante a este Instituto, se inició este expediente, acompañando a dicha instancia una «copia autorizada» por el Secretario del Ayuntamiento de Zayas de Torre, D. Manuel Esteban Colás, fechada en 18 de Octubre de 1877, de un «testimonio de la escritura de censo» otorgada por D. Gutiérrez Delgadillo, de las tierras que poseia en el pueblo de Zayas de Torre, a favor de sus vecinos por 300 fanegas de grano al año, hecha en 15 de Noviembre de 1455, librado este testimonio por D. Mariano Garcia Sancho, Escribano y Notario en Madrid en 1866, y además «varias diligencias de toma de posesión» de los sucesivos señores censualistas; una «certificación de la última inscripción de dicho derecho real en el Registro de la Propiedad del Burgo de Osma», expedida por el Registrador correspondiente, y en 23 del corriente recibese de la parte demandante una «certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional» de la respuesta a la pregunta número 26 del «interrogatorio general» del Marqués de la Ensenada, y remitida cédula de emplazamiento por duplicado a D. Mariano Crespi de Valdaura y Cavero, como demandado, en 15 de Febrero del corriente año, fué devuelta firmada la cédula de emplazamiento el 21 del mismo mes:

Resultando que la mencionada instancia del Alcalde de Zayas de Torre expone que el mencionado pueblo, con sus tierras, casas y cuanto constituia y podía abarcar su término municipal, constituyó antiguamente un feudo hasta que «en 1455, el entonces señor del pueblo, D. Gutierrez Delgadillo, instituyó un censo perpetuo de carácter enfitéutico cediendo al Concejo, Alcaldes, Oficiales y hombres buenos del lugar de Zayas de Torre toda la heredad e tierras de pan llevar e todos los prados, e pastos, e montesexidos, e casares e casas e términos», según se especi, fica en la escritura de 1455, en la cual se establece co· mo «pensión del censo» la de «300 fanegas de pan, las dos partes de cebada y la una parte de trigo en cada un año para siempre jamás», y en «otrosí» de la misma «que seades tenidos e obligados vosotros e vuestros sucesores de me dar e pagar en cada un año para siempre jamás cada vasallo que morare en dicho logar una gallina e los otros servicios acostumbrados por las tierras pecheras e tributos antiguos, como siempre jamás hasta de aqui las dísteis e fecísteis los dichos servicios», y por lo cual, alega el demandante, para pedir la declaración de prestación señorial del censo enfitéutico y su cancelación en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, como fundamentos de derecho, la base 22 de la ley de Reforma agraria y el decreto de 24 de Noviembre de 1933:

Resultando que fechado en 14 de Marzo del corriente año se presentó en este Instituto por D. Regino Perez de la Torre, como apoderado de D. Mariano Crespi de Valdaura y Cavero, cuya escritura de mandato acompaña el escrito de alegaciones en el que dice «parece paradójico hablar en los tiempos actuales de senorios cuando todos sabemos y nos consta que éstos quedaron abolidos por la legislación publicada con anterioridad al Código civil y en este Cuerpo legal únicamente se legisló sobre el derecho de censo en sus distintas manifestaciones y denominaciones y... en el caso que estudiamos no se trata de un censo senorial sino de un censo de carácter civil, como es un censo enfitéutico», haciendo constar que el padre del demandante, mediante información posesoria, pudo inscribir en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma este censo, que se capitalizó en la suma de 31.740 pesetas de principal y 300 fanegas de pan llevar de réditos anuales, 200 de cebada y 100 de trigo y una gallina por cada uno de los vecinos, que todos éstos estaban obligados a satisfacer, y al fallecimiento de su señor padre D. Esteban Crespi, le fué adjudicado al demandado, D. Mariano Crespi de Valdaura y Cavero, el aludido censo enfitéutico, como parte de su legítima, manifestando que dicho censo recae sobre finca específicamente determinada, pues en los asientos del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma se hace constar concretamente en la primera inscripción el derecho real o censo enfltéutico de carácter civil, que lo «constituyen unos 200 edificios en el casco de la población, expresando a continuación su extensión superficial y determinando concretamente qué heredades son de labrantío, cuántas de viñedo, cuál son de baldío y cuál son de monte. Después figuran los linderos de la extensión superficial a que alcanza el censo y a continuación, concretamente», por no ser fácil deslindar cada una de las fincas «de labrantío, viñedos, ni baldios, lo hace principalmente de los montes afectados por el referido censo enfitéutico o derecho real de carácter civil», en cuya inscripción dice el propio Registrador de la Propiedad «que no se deslindan por ser materialmente imposible», y que recae sobre las tierras de labrantío, viñedo y baldio, describiendo, como se ha dicho, principalmente los montes «fundando sus alegaciones de derecho en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria-números 1.º y 2.º y los artículos 1.604 y 1.632 del Código civil y en una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1901, que sienta la tesis de que los censos se consideran siempre bienes inmuebles aun impuestos sobre los propios arbitrios de un pueblo»; pidiendo en la súplica «que no se declare prestación señorial dicho censo enfitéutico», solicitando en «otrosí» una prórroga de veinte días más, con arreglo al artículo 6.º de 24 de Noviembre citado (cuya prórroga le fué concedida), presentando con fecha 24 de Mayo el mismo apoderado del demandante otro escrito acompañado de una «certificación del Secretario del Juzgado de primera instancia de varios recibos y contratos en los que aparece el Ayuntamientos recibiendo del administrador del Conde de Castrillo el pago de la contribución territorial que le correspondia pagar por el canon censual, en cuyo escrito hace resaltar el reconocimiento del propio Ayuntamiento del carácter de censo que tiene dicho derecho real, excusándose de presentar, por falta de tiempo, certificación del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma acreditativa del carácter de censo enfitéutico que tiene el derecho real inscrito, rogando al Instituto que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 5.º, sea solicitada de oficio dicha certificación, excusándose, además, de no poder aportar la prueba pericial necesaria a demostrar que no se trata de un derecho señorial y «que si se nombrase un perito paleógrafo para que estudiase el origen de este censo enfitéutico, quedaria demostrado su carácter de derecho real». Suplicando al Instituto se sirva acordar la práctica de las diligencias últimamente mencionadas, reiterando se dicte resolución declarando no ser derecho señorial dicho censo:

Resultando que, según la mencionada copia, autorizada por el Secretario Manuel Esteban Calvo en 1867, los Alcaldes de la villa, «dieron posesión real, corporal, civil, natural, velcuasi, al denominado don Eugenio Miguel Moreno, en representación del Conde de Castrillo y Orgaz, en la Casapalacio, en voz y nombre de todos los demás efectos, que, en ella y su término, por todo éste, sus montes, tierras, aguas y demás en el comprendido por censo perpetuo en granos, gallinas y demás con inclusión de los derechos de alcabalas y demás conceptos que a S. E. pertenecen en dicha villa», cuya posesión el mismo día, «estando junto el Concejo de esta villa compuesto de la mayor parte de sus vecinos y el Procurador síndico general, yo, el fiel de fechos, hice saber el auto y posesión antecedente que me dijeron quedaban enterados y en cumplir cuanto les toca»:

Resultando que, según la certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional, con vista al interrogatorio general que para la formación del Catastro del Marqués de la Ensenada se mandó, como a todas las provincias de la antigua Corona de Castilla, a la de Burgos, en el correspondiente al pueblo de Zayas de Torre, entonces perteneciente a dicha provincia, y hoy a la de Soria, aparece la contestación a la pregunta número 26, o sea: «¿Qué cargos de justicia tiene el común, como censos de que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quién, de que se deberá pedir puntual noticia?», a lo que contestan: «A la pregunta 26 dijeron que no pueden dar razón fija de los cargos de justicia que «tiene el Común», los que resaltarán de sus cuentas y les parecen son en esta forma: utensilios..., penas de cámara y naipes..., censos..., censo perpetuo: «un censo perpetuo» de 200 fanegas de cebada y 100 de trigo y 36 gallinas reguladas por tres reales cada una, que se pagan, en cada un año, al excelentisimo señor Conde de Castrillo «por los montes, molinos, heredades y terrazgos del término»:

Resultando «que en 1455», según la escritura de censo mencionada, era entonces señor de Zayas de Torre D. Gutiérrez «Delgadillo»; «que en 1751», según las respuestas al interrogatorio general que para la formación del Catastro del Marqués de la Ensenada fué remitido en cumplimiento del Real decreto de 10 de Octubre de 1749 a todos los pueblos de las 22 provincias que constituyeron la antigua Corona de Castilla, aparece, en las correspondientes a la villa de Zayas de Torre, entonces perteneciente a la provincia de Burgos y hoy a la de Soria, en la respuesta segunda que «el señor jurisdiccional» es el «Conde de Castrillo y Orgaz», «que en 1816», según se desprende de las diligencias de posesión de títulos, estados, mayorazgos, vínculos, patronatos, agregados, regalías y demás emolumentos que por fallecimiento de D. Joaquin Bou «Crespi» de Valdaura.. «Delgadillo» de Avellaneda..., «Conde de Castrillo y Orgaz»..., se le da a su hijo D. Esteban, el cual, por medio de su administrador D. Eugenio Miguel Moreno, que ostenta su representación, toma posesión en 25 de Abril de dicho año, real, corporal, civil, natural, en su casa señorial de

Zayas», de todos sus montes, tierras, aguas y demas en él comprendido por censo perpetuo en granos gallinas y demas con inclusión de los derechos y alcabalas y demás conceptos, y que en 21 de Febrero «de 1925» fecha de la segunda y última inscripción del censo citado en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, aparece hecha a nombre de D. Esteban «Crespi de Valdaura... «Delgadillo» de Avellaneda, «Conde de Castrillo y Orgaz»:

Resultando que por un segundo «Otrosi» dice don Gutiérrez Delgadillo en la mencionada escritura de 1455: «Es mi voluntad e porque mejor podades vivir en el dicho mi logor, se mejore e se pueble, es mi voluntad e quiero que por las viñas e casas que vosotros tenedes e tenederes de aquí en adelante que non paguéis tributo alguno vosotros ni vuestros herederos y suscesores para siempre jamás, e que sean vuestras propias e que las podades vender e empeñar e enagenar sin tributo ninguno a vecino del dicho logar o otra persona o personas que vosotros e vuestros suscesores quisiéredes e por vien toviéredes, empero que las non podades vender a personas poderosas nin de Orden, nin a Iglesia, nin Monasterio, nin Cabildo», y al final del tercer «otrossi» añade: «Por ende yo el dicho Gutiérrez Delgadillo, por mí mesmo e por los dichos mis herederos e suscesores que después de mí e por tiempo serán. desde hoy día e hora en adelante, que esta carta es fecha, e por esta mesma carta, me quito e aparto e me desapodero de todo el juro e tenencia e Señorio velcuasi, que yo he e me pertenesce e me pueda pertenescer en las dichas heredades, e cosas, e solares, e prados, e pastos, e montes, exidos e términos...», todo lo que al señor pertenece, «de fecho como de derecho traspaso en vos el dicho Concejo e Alcaldes e Oficiales e hombres buenos del dicho mi logar de Zayas de Torre»:

Resultando que se han cumplido todos los preceptos adjetivos del decreto de 24 de Noviembre citado:

Considerando que no ha habido lugar a pedir de oficio al Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma «certificación acreditativa del carácter de censo enfitéutico que tiene el derecho real inscrito», que la parte demandada, de acuerdo con el último párrafo del artículo 5.º, solicitaba del Instituto, toda vez que por la parte demandante se había presentado certificación del Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma de la segunda inscripción, en lo cual se hace referencia a la relación de fincas detallada en la prímera como sujetas a este gravamen y que tampoco ha habido lugar «para aportar la prueba pericial necesaria a demostrar que no se trata de un derecho senorial para que si un perito paleógrafo estudiase el origen de este censo enfitéutico quedaría demostrado su carácter de derecho real», como en «Súplica» pedía igualmente la parte demandada, toda vez que parece no haberse dado cuenta dicha parte que la parte demandante había presentado, además de la certificación mencionada, una copia de la carta censual como así lo hacía constar en el escrito inicial el Alcalde de Zayas, de cuyo escrito fué remitida a la parte demandada, y recibida por ella, la copia correspondiente:

Considerando que, como se ha probado, Zayas de Torre fué villa de señorío secular, y que «desde 1455 hasta la fecha» ha estado el señorio y los derechos se noriales en poder de la misma familia «Delgadillo», «Crespi», «de Valdaura», Condes de Castrillo y Orgaz»:

Considerando que, según la escritura de censo otorgada en 5 Noviembre de 1455, ya mencionada, entre D. Gutierrez Delgadillo, señor de Zayas de Torre, y el Concejo y vecinos de dicho pueblo, se dió a censo «inflotosim» al Consejo, Alcaldes e Oficiales e homes buenos del mi logar de Zayas de Torre «toda la heredad e tierras de pan levar e todos los prados, e pastos, e montes, exidos, e casares, e casas e términos...», salvando la mi casa, e mi huerta, e mi viña, esto que queda para mí el dicho Gutiérrez Delgadillo... «por trescientas fanegas las doscientas fanegas por las tierras pecheras e tributos antiguos e las otras ciento por todo el otro término», con lo cual aparece constituída esta obligacion a favor de D. Juan Alvarez Delgadillo, que en esta fecha era «señor jurisdiccional» de Zayas de Torre, como lo prueba la mencion que hace de «mi logar Zayas del reconocimiento del tributo de una galiina por cada vasallo que morare en el dicho logar e los otros servicios acostumbrados por las tierras pecheras e tributos antiguos», las distintas referencias que hacen los vecinos en el cuerpo del escrito al dicho Gutierrez Delgadillo, como «nuestro señor», asi como la mención del censo perpetuo que paga el comun de vecinos (respuesta 26) por los montes, molinos, heredades y «terrazgo» de término, cuyos «torratges» o «terrazgos» fueron suprimidos como prestación señorial, por el articulo 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y, por lo tanto, que le es aplicable la presunción «primera del artículo 3.º del decreto de 24 de Noviembre de 1933, desarrollando lo preceptuado en los primeros párrafos de la base 22 de la ley de Reforma agraria, que dice: «Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derecho señorial: 1.º Cuando asi resulte del título del señorio o «cuando hayan sido constituídas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieran jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan», aunque hayan sido transformadas después o declaradas de carácter civil por concordia, laudos o sentencias anteriores o posteriores al 6 de Agosto de 1811.

Considerando que dicho censo, aunque aparece otorgado «por nombre de censo infiotosim» no puede considerarse como un derecho real establecido sobre tierras alodiales, ya que no aparece probado por la parte demandada el carácter alodial de las tierras del término de Zayas, punto esencial al que debiera haberse orientado la prueba de la parte demandada ni tampoco que el contrato fué libre, por que lo fueron las dos partes contratantes, siendo de notar que dicha prestación grava todas las tierras del término jurisdiccional del señorío de Zayas, «menos la casa, huerta y viña del señor» y de otro que establece la prohibición de enajenar el derecho de los vecinos a personas poderosas, y además la referencia que hace a las «tierras pecheras y tributos antiguos», todo lo cual, así como el nombre de «terrazgos», viene a dar un carácter señorial a esta carta de censo que encaja, como se ha dicho, en la «presunción primera ya citada»:

Considerando que los pagadores son los vecinos del pueblo y el reparto, según manifestación del Alcalde, se hace por «reparto entre sus vecinos», y que, según se desprende de la inscripción del censo en el Registro de la Propiedad del Burgo de Osma, D. Esteban Crespi de Valdaura paga la contribución correspondiente por dicho censo «sobre todo el término de Zayas de Torres» a los vecinos de dicho lugar de 150 pesetas por concepto de contribución, y que, se-

gún la certificación presentada por la parte demandada, del Secretario sustituto del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, por los recibos que se reseñan, el administrador del Conde de Castrillo «ha satisfecho al Ayuntamiento», anualmente, dicha contribución, firmando dichos recibos el Alcalde del pueblo, lo mismo que los contrarecibos que se reseñan, por lo cual dicha prestación entra dentro de la presunción «tercera» del mencionado artículo 3.º del decreto de 24 de Noviembre último, que dice que se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales... «3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos»:

Considerando que en dicha escritura censual de 1455 el gravamen establece, como se ha indicado «sobre toda la heredad e tierras de pan levar e todos los prados, e pastos, e montes. exidos, e casares, e casas, e términos», es decir, sobre «todo el término, salvando la mi casa e mi huerta e mi viña», que queda para el señor, y que en la primera inscripción del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma. según el criterio da la parte demandada, estan detallados 200 edificios en el casco de la población, así como heredades son de labrantio, cuántas de viñedo, cuáles son de baldio y cuáles son de montes. Después figuran los linderos de la extensión superficial a que alcance el censo, y a continuación, concretamente, «por no ser fácil deslindar cada una de las fincas de labrantío, viñedos y baldíos», lo hace principalmente de los montes afectados por el referido censo enfitéutico o derecho real de caracter civil, todo lo cual, aunque se considere bien hecha la primera inscripción, a pesar de que no llegan a determinarse especificamente «todas» las fincas sobre que grava el censo y no le sea aplicable la presunción cuarta del mencionado artículo por recaer sobre fincas especificamente determinadas y cuya determinación tampoco se hace en la carta censual; sin embargo, esta particularidad de ser todo el término el gravado, «menos mi casa e mi huerta e mi viña», refuerza la presunción primera, como se ha dicho anteriormente:

Considerando que por el segundo otrosí de la escritura de 1455, D. Gutierrez Delgadillo, al librar para siempre de tributos las viñas, casas y huertas que los vecinos tienen y tendrán para que sean de ellos propias y las puedan vender empeñar y enajenar, sin tributo alguno, a persona que no sea poderosa, lo que hace el señor es suprimir los derechos o prestaciones típicamente señoriales que gravaban viñas, casas y huertas que pudieran haber sido tales como el «terratge o terrazgo» (que era un derecho que pagaban las tie rras al señor, sólo porque era señor, no por reconocimiento del dominio directo, sino de su señorís), como el «fogatge» o «fumage» (que era un tributo que se pagaba por razón de las casas u hogares por el senorío o por el establecimiento del suelo de las edificaciones de los vasallos) o el «laudemio» o «luismo» (por vender, empeñar o enajenar inmuebles que sobrevive aún u otros semejantes, para sustituir estas prestaciones típicamente feudales por un censo también de origen feudal, como el censo «infiotosim», que «toda la heredad de tierras de pan levar e todos los prados e pastos, e montes, exidos, e casares, e casas, e términos», han de pagar al señor y a sus herederos menos su propia casa, huerta y viña. Es decir, que aquellas tierras y casas que no sólo las libra de tributos señoriales de derecho público, sino que las entrega como propias a los vecinos y luego las grava, como a todas las demás heredades del término, con una carga de tipo censual, el «censo infiotosim» con apariencia de derecho privado; añadiendo, para recalcar más esta transformación, que «se quita, aparta, desapodera de todo el juro, e tenencia, e propiedad, e señorío velcuasi» que al señor pertenecen. Por todo lo cual aparece en este caso manifiesta y patente, con detallada prueba documental, la evolución y transformación de una prestación señorial en ciertas formas de derecho privado, pasando a través de la confusa e intermedia figura del censo infiotosim a convertirse en el actual censo enfitéutico (en este caso inscrito en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, gravando ya, sin ninguna excepción, todo el término de Zayas de Torres), protegido con todas las defensas y garantías del Código civil y de la ley Hipotecaria; cuya evolución ha sido reconocida por todos los tratadistas de Historia de Derecho, por lo que, y a las leyes de Señorios del siglo XIX, y muy especialmente la de 3 de Mayo de 1823, en sus artículos 8.º y 9.º, intentaron inutilmente liquidar y que acomete ahora con decisión la base 22 de la ley de Reforma Agraria y el decreto aclaratorio tantas veces citado:

Considerando que la ley de Reforma Agraria establece multitud de preceptos por los cuales se limita, disminuye y suprime en ciertos casos el derecho de propiedad amparado por el Código civil y la ley Hipotecaria, y por lo tanto no puede aducirse, como lo hace la parte demandada, que por sí solos sean bastante para legitimar el derecho litigado ni los artículos del Código civil que cita, ni la misma inscripción hecha en el Registro de la Propiedad, toda vez que la base 22 de la ley de Reforma Agraria ordena la abolición de las prestaciones señoriales y la consiguiente cancelación de las correspondientes inscripciones en el Registro, con que pudíeran estar amparados estos derechos; y

Considerando, en fin, que le son aplicables al censo de que se trata las dos presunciones primera y tercera del artículo 3.º del decreto de 24 de Noviembre de 1933, aclaratorio de la base 22 de la ley de Reforma Agraria,

Esta Dirección, cumpliendo el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 25 de Mayo de 1934, ha resuelto:

1.º Declarar prestación señorial el derecho real o censa enfitéutico de 31.740 pesetas de principal y 300 fanegas de pan llevar de réditos anuales, 200 de cebada y 100 de trigo y una gallina por cada uno de los vecinos que morasen en la villa de Zayas de Torre, impuesto sobre todo el término municipal de Zayas de Torre por sus casas, tierras, montes y demás que actualmente pagaban a D. Mariano Crespi de Valdaura y Calero, el Ayuntamiento y vecinos de Zayas de Torre (Soria), y por lo tanto abolido por el párrafo primero de la base 22 de la ley de Reforma Agraria.

2.º Que por el Registrador de Burgo de Osma se proceda a cancelar la inscripción de dicho censo, que obra al folio 118 del tomo 562 del Archivo, libro 9.º del Ayuntamiento de Zayas de Torre, finca número 915, que en 21 de Febrero de 1925 figuraba como segunda y última inscripción practicada.

Madrid, 26 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.—Señor D. Vicente Zayuela Ursa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zayas de Torre (Soria). (Gaceta del día 3 de Junio)

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 27 de Junio actual, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guada lajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopios y empleo de piedra para conservación del firme de los kilómetros 175 al 177 y 184 al 186 de la carretera de Taracena a Francia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 62.031 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 1.862 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 2 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Jefatura, en los dias y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real decreto ley de 6 Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real decreto ley.

Asimismo estan obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (Gaceta del 23.)

Las Empresas, Compañias o Sociedades proponentes, están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 7 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1006

### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 27 de Junio actual, se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica, con cargo al crédito de conservación, de los kilómetros 203 al 207 y 277 metros liniales del kilómetro 202 de la carretera de Valladolid a Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 51.582'67 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 1.548 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el día 2 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura, en los dias y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con éste requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta

contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real decreto-ley.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (Gaceta del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 7 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1006

### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 27 de Junio actual se admitirán en el registro de esta Jefatura y en las de Segovia, Guadalajara, Zaragoza, Logroño y Burgos, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de acopios y empleo de piedra para conservación en los kilómetros 229 y 232, y de riego asfáltico de los kilómetros 228 al 232 de la carretera de Taracena a Francia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 67.591'25 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses y siendo la fianza provisional de 2.030 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, situada en la plaza de la República, número 4, el dia 2 de Julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta-Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (Gaceta del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el b) del mismo Real decreto-ley.

Asimismo estan obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento general del Retiro obrero obligatorio, fecha 21 de Enero de 1921 (Gaceta del 23).

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas además al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Soria 7 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1006

### Nota informativa.—Electricidad

D. Cipriano Arbex, Ingeniero, como Director gerente de la Sociedad Anónima Hidroeléctrica del Río Blanco, solicita autorización administrativa para ampliar los servicios que suministra dicha Sociedad, con objeto de proporcionar energía eléctrica a los pueblos de Blocona y Beltejar.

Con este objeto, presenta proyecto suscrito por D. Cipriano Arbex, en el que se expone la construccion de una línea eléctrica que, partiendo del pueblo de Medinaceli y después de atravesar el ramal de carretera que conduce a la estación de Salinas, llega en tres alineaciones, sensiblemente rectas, a la caseta de transformación única, de donde parten dos líneas de baja tensión, una para Blocona y otra para Beltejar.

Las condiciones técnicas y las tarifas de suministro de energía eléctrica, son análogas a las del proyecto redactado por el señor Arbex en 5 de Marzo de 1924, que sirvió de base a la concesión actual.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el período de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público dicho período de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, núm. 4, principal.

Soria 7 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe P. I., J. María del Villar. 1003

### $Nota\ informativa.-electricidad$

D Daniel Molinero, vecino de Suellacabras, solicita autorización administrativa para hacer una instalación eléctrica que, partiendo del molino harinero que tiene arrendado a orillas del rio Alhama en término municipal de Suellacabras, sirva para proporcionar alumbrado eléctrico a los pueblos de Suellacabras y Povar.

Se acompaña proyecto suscrito por el Ingeniero de Camines D. Miguel Mantecón, en el que se detalla la instalación de una linea eléctrica de 3.000 voltios, que va en una alineación sensiblemente recta. del molino a Suellacabras y del molino a Povar.

La linea es de hierro galvanizado de 7 milímetros cuadrados de sección, sustentada por aisladores de porcelana y soportes de hierro a postes de madera con vanos normales de 40 metros, y terminan en estaciones de transformación que reducen la tensión a 125 voltios, que es la tensión de suministro.

No se solicita imposición de servidumbre forzosa.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo informativo de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal

Soria 7 de Junio de 1934.—El Ingeniero Jefe P. I., J. M. del Villar.

1002

# SORIA SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, intereso a todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan a la busca y ocupación de la yegua que a continuación se reseñará, sustraida entre los días 28 y 31 de Mayo último del monte Valonsadero, en término de esta ciudad, propiedad de Felix Andrés San Esteban, y caso de ser habida la pondrán a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que tramito con el número 56 de este año.

### Señas del semoviente

Yegua negro de 6 cuartas de alzada, estrella blanca pequeña en la frente, rabo corto, matadura en la cruz, al andar saca las manos hacia fuera.

Dado en Soria a 6 de Junio de 1934.— Francisco Perez Amaro.—El Secretario interino, Arelio Chicote. 1008

### Ayuntamientos

### ALMAZAN

Don Julio Nicolas Ortega, Alcalde y Presidente de la Comisión designada para la redacción de las Ordenanzas y Reglamentos para constituir la Mancomunidad de regantes del canal de Almazán,

Hago saber: Que con el fin de exami-

nar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de riego formulado por la Comisión designada para ello; se cita a todos los interesados en el uso de las aguas, incluso a los industriales que de algún modo la utilicen, correspondientes a los términos municipales de Viana de Duero, Frechilla de Almazán, Rebollo, Almazán, Barca, Coscurita, Velamazán y los agregados de unos y otros y a los de Almántiga y Cobarrubias del Ayuntamiento de Cobertelada, para que concurran a la casa consistorial de esta villa el día 25 de Julio próximo a las once de la mañana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 y siguientes de la ley ce 13 de Junio de 1879.

A esta reunión pueden asistir personalmente los interesados, o por representación, delegando por escrito en otra persona.

Almazán 6 de Junio de 1934.—Julio Nicolas.

994

### FRECHILLA DE ALMAZAN

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido con el haber anual cada una de 825 pesetas.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldia de este pueblo en el plazo de treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletin oficial*, acompañadas de los documentos que justifiquen la aptitud y méritos de los concursantes.

Frechilla de Almazán 30 de Mayo de 1934.—El Alcalde accidental, Lucio Ruiz. 960

### CANDILICHERA

Existiendo en arcas del pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 1.348'92 pesetas, se anuncia al público por término de diez días para los que deseen obtener fondos de dicho establecimiento pueden solicitarlo de este Ayuntamiento o en la Dirección general de Agricultura en dicho plazo.

Candilichera 4 de Junio de 1934.—El Alcalde, Miguel Asensio. 975

SORIA .- Imprenta provinciai.